



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00225-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer con demanda ordinaria laboral promovida por MARÍA CONSUELO ROMERO MILLÁN y MARIO YEZID ROMERO MILLÁN, contra LUIS FELIPE VERGARA CABAL. Se informa que el apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de fecha 22 de octubre de 2021, y contra el auto que tuvo por notificada a la pasiva por conducta concluyente de fecha 10 de diciembre de 2021.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) Febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias se evidencia que el apoderado de la parte demandada, solicita se revoque el auto por el cual se tuvo por admitida la demanda de fecha 22 de octubre de 2021, aduciendo que deberá, en su lugar, rechazarse por “INEPTITUD DE DEMANDA, INDEBIDA NOTIFICACIÓN y EXTEMPORANEIDAD DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA”.

Ahora bien, se tiene que por auto de 03 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda, siendo subsanada en debida forma y en término el 08 de agosto de la misma anualidad. En consecuencia, la misma fue admitida mediante auto de 22 de octubre de 2021.

El día 28 de octubre de 2021, el apoderado del demandado, interpone recurso de reposición contra la providencia de 22 de octubre, y aduce que no debe ser admitida la misma, toda vez que la subsanación fue allegada fuera de término y, aunado a ello, por cuanto la demanda es inepta y se le notificó indebidamente.

Mediante auto de 10 de diciembre de 2021, se rechazó el recurso interpuesto por extemporáneo y se dispuso tener por notificado por conducta concluyente al demandado, por las razones allí consignadas.

Igualmente se advierte que la parte demandante, procedió a notificar en debida forma a la pasiva, atendiendo los lineamientos del decreto 806 de 2020.

Finalmente, debe indicarse que en los términos del artículo 64 del C.P.T.S.S. contra los autos de sustanciación no proceden recursos y como quiera que los autos impugnados son de esta estirpe, no hay lugar a admitir los medios de impugnación planteados.

En consecuencia, el recurrente deberá estarse a lo resuelto por el Despacho en las reseñadas providencias, siendo de anotar que el término para contestar la demandada, correrá a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar por improcedentes los recursos interpuestos por el apoderado de la accionada.

SEGUNDO: Correr traslado al demandado por el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión, para que proceda a contestar la demanda en debida forma.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 019 Hoy 16 de febrero de 2022.

Shirley Tatiana Lozano Díaz
Secretaria

jpra

Firmado Por:

Shirley Tatiana Lozano Diaz
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7234fe1c84c83882fe4197d5dbb1272f2a36ec09d65bd2fdaf1caa6747a694**
Documento generado en 15/02/2022 02:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>